

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE JUNIO DE 1929.

NUM. 23.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1°, 8, 14 y 21 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

ACUERDO:

Pachuca de Soto, mayo 31 de 1929.

Teniendo en consideración que, conforme a la cláusula décimoquinta del contrato concesión verificado el 11 de diciembre de 1928 entre este Gobierno y el señor Roberto J. Argüelles para el funcionamiento de la "Lotería de Hidalgo", debía haberse efectuado a más tardar el 15 de abril próximo pasado su primer sorteo o en su defecto durante el presente mes, bajo la sanción que establece la cláusula vigésimo primera del mismo contrato, hay la necesidad de hacer la estimación de que por las anomalías que en todos los órdenes sociales provocó la última asonada militar, constituyeron una causa bastante poderosa para que durante los dos términos señalados en la repetida cláusula décimoquinta, no hubiera podido tener verificativo el citado primer sorteo.

Por lo expuesto y con fundamento de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción décimo segunda del repetido contrato, se declara:

PRIMERO:—Por causa de fuerza mayor no tuvo verificativo el primer sorteo de la "Lotería de Hidalgo" durante los meses de abril y mayo del presente año, conforme a la cláusula décimo quinta.

SEGUNDO:—En virtud de esa causa de fuerza mayor no ha caducado la concesión otorgada por este Gobierno al señor Roberto J. Argüelles para la explotación de la "Lotería de Hidalgo".

TERCERO:—Queda plena y legalmente autorizado el mismo señor concesionario para que el 18 de junio próximo verifique el primer sorteo de la misma lotería.

CUARTO:—Comuníquese y publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado este acuerdo.

El Gobernador Const. del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Subsecretario de Gobierno Enc. de Despacho, *Lic. David Moreno Tejeda*.

6744

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha girado a este Gobierno, el telegrama que sigue:

"2493819.—Exp. 117.2/2.—Verificado escrutinio prescribe artículo octavo Reglamento 28 no viembre 1893, resultaron electas para formar Junta Calificadora debe hacer derrama impuesto sobre ventas hilados y tejidos algodón, lana, lana y algodón, para pago segundo semestre 1929, señores José Senderos, José M. Arispe, Federico Lagar, Jesús Rivero Quijano y Julián Rayón; y por parte esta Secretaría fueron designados como representantes señores Ingeniero Joaquín Santaella y Moisés Landa S.—Comunícole usted para que se sirva mandar hacer en "Periódico Oficial" ese Estado, publicación prevenida por artículo 10 citado Reglamento".

Y por disposición del C. Gobernador lo hago del conocimiento de usted a efecto de que se sirva insertarlo en el periódico que es a su cargo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 10 de junio de 1929.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

6804

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 10.

Pachuca de Soto, 11 de junio de 1929.

CC. Administradores de Rentas del Estado.

La Oficina Federal de Hacienda en esta Ciudad, ha girado a este Gobierno el oficio que a continuación se inserta:

"En oficio número 4235-VII-3687, de fecha 22 de marzo próximo pasado, esta Oficina dijo a usted lo siguiente: "La Dirección General del Timbre, con fecha 2 de los corrientes, me dice: "En respuesta a su telegrama que arriba menciona, consultando si la Contribución Federal debe causerse sobre los enteros hechos a las Oficinas del Estado y Municipios por concepto de rezagos que

estuvieron exceptuados el año pasado, manifiesto a usted por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, que previo estudio del caso, se ha considerado improcedente el cobro de la referida Contribución Federal sobre los rezagos de impuestos aludidos". Lo que comunico a usted para su conocimiento, reinterándole....."

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y a efecto de que exima de aplicar Contribución Federal sobre los impuestos que se mencionan, haciéndolo del conocimiento de sus Recaudadores subalternos, para su exacto cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

SECCION AGRARIA

6279

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Local Agraria.—Acuerdo: Pachuca de Soto, mayo 25 de 1929.—Publíquese en el "Periodico Oficial" y propóngase los miembros del Comité. Para junta.—El Pdte., Lailson.—Rúbrica.—Al centro: Al ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los que suscriben originarios y vecinos de la Ranchería de Temascalillos, Municipio de Metepec, Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto comparecemos y exponemos: Que siendo precaria nuestra situación y urgentes nuestras necesidades, y a la vez con fundamento en las Leyes que reforman las de Dotaciones y Restituciones de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925 y a la vez fundados en los artículos 13 y 14 en su fracción tercera, pues nuestro Poblado tiene la categoría Política de Ranchería y además cuenta como con 120 individuos con derecho a dotación, ya que esta solicitud en suscrita por todos los vecinos de la antes mencionada Ranchería. Por este concepto venimos ante Ud. ciudadano Gobernador a hacer formal solicitud de tierras por carecer de ellas completamente, esperando que la misma sea turnada a la Comisión Local Agraria a efecto de que cuanto antes se le dé el trámite correspondiente.—Además con el objeto de integrar desde luego el Comité Particular Ejecutivo, nos dignamos proponer a Ud. a los compañeros que a continuación se expresan: Para Presidente el compañero Félix Yáñez.—Para Secretario el compañero Timoteo Solís.—Para Tesorero el compañero Catalino Solís.—En cuyo favor encarecemos a Ud. que sean ex-

tendidos los nombramientos correspondientes, con el objeto de que quede desde luego integrado el referido Comité y pueda hacer las gestiones que se hagan necesarias para la tramitación de nuestra solicitud, y al mismo tiempo nombramos nuestro Representante para este asunto al ciudadano Procurador de Pueblos que reside en la Ciudad de Pachuca.—Protestamos a Ud. nuestra atención muy respetuosa.—POR LA TIERRA.—Ranchería de Temascalillos, mayo 14 de 1929.—Félix Yáñez.—Rúbrica.—Timoteo Solís.—Rúbrica.—Catalino Solís.—Rúbrica.—Aurelio Melo, Félix Melo, Pascual García.—Rúbrica.—Luis Baños, Félix Baños, Pablo Baños, Estanislao Martínez, Jesús Yáñez.—Rúbrica.—Aurelio Solís.—Rúbrica.—Sixto Solís.—Rúbrica.—Arnulfo Sos, Fidel Solís, Ascencio Vera, Trinidad Vera, Francisco Solís, Jiván Hdez., Perfecto Solís.—Rúbrica.—José Solís, Francisco Soto.—Rúbrica.—Marcos Vera, Samuel Solís.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, mayo 25 de 1929.—*Darío Pérez*.

8710

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de nueve hojas sello que dice: "Estado de Hidalgo. República Mexicana. Poder Ejecutivo".—Al centro Exp. Núm. 10.—Shithi, Mpio. de Tepetitlán, ex-Dto. Tula, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 10, seguido en la Comisión Local Agraria por dotación de ejidos a la Ranchería denominada "SHITHI", del Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, de este Estado, y

Resultando Primero.—Que con fecha 11 de junio de 1921, varios vecinos de la Ranchería arriba indicada, ocurrieron ante este Gobierno en solicitud de dotación de tierras ejidales, alegando que la carencia de tierras es tan apremiante entre el vecindario, que se ven precisados a emigrar para poder subsistir, pues los terrenos sobre los que está edificado ese centro de población, son de tal manera malos, que hacen imposible todo cultivo. Esa solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, para los efectos del artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, habiéndose declarado instaurado el expediente en sesión celebrada por aquel Cuerpo Consultivo el día 22 de julio del mismo año, publicándose la precitada solicitud en el Periodico Oficial del Estado, número 39 del Tomo LIX.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria designó al Ingeniero Topógrafo Eugenio Aubert, para que que procediera a la planificación de los terrenos del poblado solicitante y de los terrenos colindantes en los que se pudiera proyectar el nuevo ejido, si de esos trabajos y del Censo respectivo, resultaba comprobada la necesidad de tierras alegada por los solicitantes. A la vez, se comisionó al Ingeniero Aubert para que formulara el informe técnico correspondiente. Este profesionista rindió

informe de sus trabajos con fecha 28 de marzo de 1928, manifestando, que: la Ranchería de "Shithi", esta diseminada a grandes trechos sobre los terrenos que los vecinos poseen, siendo el aspecto físico de tales terrenos sumamente pedregoso, impropio para todo cultivo, y que debido al constante esfuerzo de los habitantes de la Ranchería, se ha logrado formar un número reducido de pequeñas parcelas, construyendo bordos para tal efecto, a fin de evitar que la tierra sea arrastrada por las aguas, pues se trata de un terreno que tiene un declive muy acentuado; en esas parcelas pueden cultivar, a lo sumo, hasta cinco litros, en sembradura de maíz, con rendimiento máximo de 30 x 1, sumando en conjunto, el producto obtenido, 200 litros en sembradura del cereal indicado y 300 litros en sembradura de cebada. En consecuencia, la clasificación de esos terrenos debe hacerse como de cerriles improductivos siendo esa la causa de que los vecinos de "Shithi", que son netamente agricultores, lleven una vida de miseria y de constante sacrificio, viéndose precisados a emigrar para poder subsistir. Que la única finca afectable, es la denominada "Escaray", pues el llamado Rancho de los Hermanos Guerrero, habiendo contribuido a la dotación al pueblo de Pino Suárez, en la actualidad constituye una pequeña propiedad inafectable. La Hacienda de "Escaray" tuvo una extensión primitiva de 1820 Hs. 16 As. 62 Cs., quedándole después de haber contribuido para la dotación definitiva al pueblo de Tepetitlán, 1,162 Hs. 16 As. 62 Cs. Todos los terrenos de la Hacienda son cerriles con pastos, propios solamente para la cría de ganado, pudiendo beneficiar en mucho a los vecinos de "Shithi" si se decreta la dotación, pues podrían dedicarse a la ganadería, suciendo algún producto para las atenciones diarias de sí mismos y de sus familias. No pudo hacerse el levantamiento topográfico en el radio de 7 kilómetros, porque en los alrededores no existen fincas que pudieran suplir la falta de terrenos de cultivo, encontrándose solamente los terrenos del Rancho de Agua Fria que ya ha contribuido para la dotación de Pino Suárez, lo mismo que el denominado Hermanos Guerrero, así como los de los señores Ignacio García, Alfonso Pintado Sánchez y Teresa Tuvera, siendo este último de una extensión de 150 hectáreas de terrenos cerriles. Las demás colindancias de la Ranchería son el ejido de Tepetitlán, la Ranchería de "Los Angeles", y el Pueblo de Pino Suárez. La estación de Sayula sobre la vía México-Laredo, dista de "Shithi" 7 kilómetros. No existen caminos, propiamente dichos, pues debido a que el caserío está muy diseminado, al grado de que es imposible agrupar tres casas, los habitantes de ese lugar transitan por todos lados. Los pueblos más cercanos a "Shithi", son Tepetitlán, cabecera de la Municipalidad distante 5 kilómetros; Pino Suárez, a 3 kilómetros; Chupantongo, a 4, y Sayula, a 6. Los vecinos de "Shithi" no prestan sus servicios en ninguna de las fincas cercanas, siendo los jornales de \$0.75, como promedio, en la región. El agua para usos domésticos, la toman los vecinos de unos pequeños depósitos que han construido, y la necesaria para sus ganados, de otro depósito que es propiedad de la Hacienda de "Escaray", no cobrándoles renta

alguna por el uso de esas aguas. El clima es templado; las lluvias comienzan generalmente, en la primera quincena de junio y terminan en octubre. La Ranchería tiene una extensión de 312 Hs. 46 As. 39 Cs., en su totalidad, de terrenos cerriles, pedregosos e impropios para la agricultura.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, por conducto del "Periódico Oficial" del Estado, notificó al propietario de la Hacienda de Escaray, que dentro del plazo fijado por la Ley, debería designar un representante para integrar la Junta Censal, habiéndolo hecho en esa forma, en esa forma, en virtud de que el correo devolvió las notificaciones que por la vía postal se enviaron al dicho propietario, sin que concurriera a hacer tal designación, y una vez transcurrido el término legal, la propia Comisión, procedió a integrar la referida Junta con los representantes del vecindario y de la repetida Comisión.—El día 14 de septiembre de 1928, la Junta dió principio a sus trabajos, terminándolos el 21 mismo. De los datos proporcionados por ellas, aparece que la Ranchería de "Shithi", tiene un total de 136 habitantes, de los que 27 son jefes de familia, y 35 con derecho a dotación, no incluyendo a 3 varones mayores de 16 años que aparecen inscritos en el Censo. Los vecinos son propietarios de las siguientes cabezas de ganado mayor y menor; asnal, 37, caballa, 16; vacuno, 96; cabrío, 89; lanar, 88 y porcino, 33.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 26 de noviembre del año próximo pasado, notificó al propietario de la Hacienda de Escaray, que resultó ser el señor Eulogio L. Sánchez, de nacionalidad Española, de que podría hacer uso del plazo de treinta días que la Ley le concede, y su relativo de quince, para presentar alegatos y pruebas en defensa de sus intereses. El interesado se dio sabido de la notificación, y mediante un escrito que envió a la oficina mencionada, y en diversos ocursos posteriores, dirigidos ya a la Comisión Local Agraria, ya a otras oficinas distintas, y aún al C. Presidente de la República, hace proposiciones para que se tome la actual extensión que comprende la finca de su propiedad, 1,162 Hs. 16 As. 62 Cs., incluyendo el casco de la hacienda, las aguas de que usa y todas las dependencias, para dotar a la ranchería de "Shithi", manifestando, a la vez, que renuncia a todos los plazos que la Ley le concede. El Presidente de la Comisión Local Agraria, dictó un acuerdo por el cual se pedía al señor Sánchez aclarar su proposición, en el sentido de que si la renuncia a los derechos que había manifestado, incluía también los referentes a la indemnización de que habla la Ley de 6 de enero de 1915, en su artículo 109. A esto contestó el señor Sánchez, que su ofrecimiento era a cambio de Bonos de la Deuda Agraria, porque tiene entendido que se dotará a la Ranchería de "Shithi" con 1000 Hs. y que no siéndole de ninguna utilidad las 162 Hs. que le quedarían a su finca, prefería que la afectación se extendiera a la superficie total.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por varios vecinos de la Ranchería de "Shithi", del Municipio

de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, está dentro de lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley de 11 de agosto de 1927, reformada y adicionada por Decreto del Congreso de la Unión expedido con fecha 17 de enero del presente año, puesto que la necesidad que actualmente tienen de tierras los vecinos de esa Ranchería, ha quedado ampliamente comprobada durante la tramitación del expediente.

Considerando Segundo.—Que habiendo dado cumplimiento la Comisión Local Agraria, a lo dispuesto por las fracciones II y III de la ya mencionada Ley de 11 de agosto de 1927 con la misión conferida al Ingeniero Eugenio Aubert, se evidenció que las 312 Hs. 46 As. 39 Cs. que actualmente forman el perímetro de ese poblado, en su totalidad están compuestas por terrenos cerriles, pedregosos e inadecuados para la agricultura, en donde se desprende la absoluta necesidad de que se dote a dichos vecinos conforme a las reglas establecidas al efecto, por las leyes de la materia.

Antes de entrar a estudiar cual debe ser el monto de la dotación y como debe hacerse ésta, conviene advertir, que la preindicada Comisión Local Agraria, ha llenado los requisitos impuestos por el artículo 51, en relación con el 47, de la ley de 11 de agosto ya invocado repetidamente, por lo que se refiere a la inscripción de la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios que se lleva en esa Oficina, y a la publicación de la misma solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado.—Ahora bien, no siendo el ánimo de este Gobierno gravar innecesariamente el Tesoro de la Nación, ni destruir la pequeña propiedad, y por otra parte, habiendo quedado ya demostrada por manera inconfundible la imperiosa necesidad de que se dote con tierras a los vecinos de la Ranchería conocida con el nombre de "Shithi", al fijar el tipo de parcela respectivo, se procurará que éste sea equitativo, no alcanzando el máximo permitido por el artículo 17 Reglamentario, pero tampoco que ese mismo tipo sea del mínimo señalado, pues que ambos extremos, parecerían, más que injusto, inconsistentes y fuera de fundamento. En consecuencia, siendo la calidad de los terrenos que poseen los habitantes de la Ranchería que se pretende dotar, cerriles improductivos, puesto que no deben estimarse como de labor las pequeñas superficies que para ese efecto han logrado acondicionar a costa de grandes sacrificios, obteniendo un producto tan reducido como la superficie que cultivan, se estima conveniente hacer la distribución teórica de esos terrenos, entre $10\frac{1}{2}$ individuos a razón de 30 Hs. para cada uno, de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 17, que permite una parcela individual en terrenos de esa calidad, hasta de 46 Hs.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con lo que previene el artículo 54, en relación con el 52, reglamentarios, la Comisión Local Agraria notificó al propietario de la Hacienda de Escaray para que ocurriera a nombrar representante Censal, y aun cuando no se obtuvo que lo nombrara, esa notificación surtió efectos legales y, en consecuencia, era de procederse como se procedió, aplicando la parte final del párrafo primero, del artículo 61 haciendo que la

Junta Censal quedara integrada por los representantes de la propia Comisión Local Agraria y del vecindario del poblado solicitante, ya que de otra manera no podría darse satisfacción a lo prevenido por los artículos 59, fracción I, 60, 61 y 62 reglamentarios. Que el censo arrojó un total de 35 individuos con derecho a dotación a los que deben aumentarse los varones mayores de 16 años, que de acuerdo con la reforma hecha al artículo 15 de la Ley de 11 de agosto de 1927, por Decreto del Congreso General, de fecha 17 de enero último, porque los varones mayores de esa edad tienen derecho a recibir parcela por concepto de dotación ejidal. En esa virtud, deben agregarse, y se agregan, los varones marcados en la columna respectiva, con los números 56, 85, y 124, Aurelio Vizueto, Jesús Vizueto y Julián Vizueto, respectivamente, haciendo un total de 38 individuos con derecho a dotación, en lugar de los 35 que en un principio y apagándose a la Ley entonces vigente, consideró la Junta Censal.

Considerando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, observó lo dispuesto por el artículo 64, en relación con el 66, al notificar como notificó al señor Eulogio L. Sánchez, del plazo de 30 días para alegar conforme a sus derechos conviniera, pues aún cuando dicho señor manifestó, según constancias que obran en el expediente, que renuncia a todos los plazos que pudieran beneficiarlo, no por eso dejó de darse cumplimiento al mandamiento del precepto legal que se cita, más cuando esa renuncia proviene de una proposición hecha por el interesado, en el sentido de que se dote a los vecinos de "Shithi", con la extensión total de la Hacienda de Escaray. Para poder apreciar si es de aceptarse o no esa proposición se impone conocer que superficie se requiere para dotar a los habitantes de la Ranchería, y en ese concepto, este Gobierno estudiará antes, hasta donde debe llegar la superficie dotable, de acuerdo con el artículo 17 reglamentario. En el considerando segundo, se dijo, que la extensión actual de los terrenos poseídos por los vecinos de la Ranchería, es distribuable teóricamente, entre $10\frac{1}{2}$ individuos, a razón de 30 Hs. para cada uno, atenta la calidad de la tierra, que es cerril improductivo. Siendo 38 las personas que arroja el Censo con derecho a dotación, hecho el aumento de los tres varones beneficiados con la reforma del artículo 15, y considerándose dotados $10\frac{1}{2}$ de ellos, quedan por dotar $27\frac{1}{2}$ para los que habrán de tomarse tierras en extensión suficiente de la única finca afectable, que es la Hacienda de Escaray. Como esta finca no posee sino terrenos pastales propios para la cría de ganado, deberá fijarse una parcela que esté en consonancia con las prevenciones de la fracción V del ya invocado artículo 17, que manda dar hasta 24 Hs. de tierras de esa calidad, pero como si dieran 24 Hs. por cada individuo se contrariaría el criterio sustentado por este Gobierno en resoluciones anteriores, de no aplicar el máximo de parcela, tanto para no aparecer como exagerado cuanto por el carácter de provisionales de esas mismas resoluciones, se consideran suficientes para llenar las necesidades de los vecinos de la Ranchería de "Shithi", 550 Hs., distribuíbles entre $27\frac{1}{2}$ individuos a razón de 20 Hs. para cada uno. Expuesto lo anterior, es llegado el momento de manifestar la inconveniencia de aceptar en todas sus partes el

ofrecimiento del señor Eulogio L. Sánchez, propietario de la finca que se ha venido mencionando. En efecto, queda demostrada, que fijando un tipo de parcela que se aproxima mucho al mayor que en terrenos de esa calidad fija Ley, no se requiere ni la mitad de la superficie con que actualmente cuenta la Hacienda de "Escaray" siendo imposible para este mismo Gobierno encontrar el fundamento legal para la completa aceptación de lo propuesto por el señor Sánchez, aceptándose, en parte, únicamente para el hecho de tomar la extensión que se requiere conforme la ya citada fracción V del artículo 17 de la Ley de 11 de agosto de 1927. En el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, al fundar los motivos de afectación a la Hacienda de Escaray, se dice que no se encontraría el contenido de la fracción IV del artículo 26 reglamentario, porque las reiteradas instancias hechas por su propietario, pone en condiciones a ese Cuerpo Consultivo y a este Gobierno, de atender de la mejor manera posible al remedio de las necesidades de los vecinos de Shithi, dejando al propietario ya dicho, una extensión suficiente a hacer costear la explotación de su finca, lo que se estima por este mismo Gobierno, como fundado y razonable.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y 13 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, adicionada y reformada por Decreto del Congreso de la Unión, de fecha 17 de enero del presente año, y de acuerdo con el dictamen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejido elevada ante este Gobierno con fecha 11 de junio de 1921, por un grupo de vecinos de la Ranchería denominada "Shithi", del Municipio de Tepetitlán, ex-Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y en consecuencia,

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la mencionada Ranchería con una superficie de 550 Hs. (quinientas cincuenta hectáreas) de terrenos pastales propios para la cría de ganado, que se expropiarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, de la finca denominada "Escaray" debiendo pasar los terrenos a poder de los vecinos de la Ranchería, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, dejando los derechos de los propietarios a salvo para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Remítase esta Resolución al Comité Particular Ejecutado para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de 11 de agosto de 1927, previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria, y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cumples con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final notificando por último al propietario el plazo a que se refiere el artículo 36 de la Ley antes dicha.

Cuarto.—En acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta Resolución publicándola en el "Periodico Oficial" del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.—Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Bartolomé Vargas Lugo.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

El C. Enrique Lailson Banuet, Presidente de la Comisión Local Agraria en el Estado, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original.—Pachuca de Soto, junio 6 de 1929 — Enrique Lailson Banuet.

GOBIERNO FEDERAL

6564

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. — Estados Unidos Mexicanos. — México. — Secretaría de Agricultura y Fomento. — Reg. núm. 7. — Otro sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento. — Estados Unidos Mexicanos. — Tres rúbricas. — CONCESION que, con sujeción a las siguientes cláusulas, otorga la Secretaría de Agricultura y Fomento con autorización del Ejecutivo de la Unión, al C. Paulino Sánchez, representante de los vecinos del pueblo de Atotonilco el Grande, para aprovechamiento de 300 trescientos litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 9,468,000 nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil metros cúbicos de las aguas mansas y brancas del río Bandola, Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, que se destinarán al riego de terrenos propios. PRIMERA.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, con autorización expresa del Ejecutivo Federal, otorga concesión, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al C. Paulino Sánchez, representante de los vecinos del pueblo de Atotonilco el Grande, para aprovechar 300 trescientos litros por segundo, hasta completar un volumen anual de 9,468,000 nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil metros cúbicos de las aguas mansas y brancas del río Bandola, Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo. Estas aguas fueron declaradas de propiedad nacional el día 17 de junio de 1919 habiéndose publicado la declaración relativa en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día 4 de julio del mismo año. SEGUNDA.—La cantidad de agua que ampara la presente concesión, se destinará al riego de terrenos propios del concesionario, haciéndose la derivación en un punto situado a 50 metros aproximadamente arriba del puente de Bandola en el Municipio de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, teniendo el propio concesionario obligación de construir las obras en los plazos y términos que se especifican más adelante. TERCERA.—El concesionario gozará de los siguientes derechos y exenciones: I.—Derecho de paso, dentro de los límites estrictamente necesarios determinados en los Reglamentos, por terrenos de propiedad particular, con objeto de hacer los reconocimientos, trazos y formación de proyectos de las obras que comprende la concesión. II.—Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales necesarios para las obras objeto de la concesión. III.—Derecho de establecer, con sujeción a las disposiciones sobre la materia, líneas telefónicas, telegráficas y de trasmisión de energía para el uso exclusivo del concesionario. IV.—Derecho de paso a lo largo de los canales, líneas telefónicas, telegráficas y de trasmisión de energía, para la vigilancia y conservación de unos y otras, en los términos del Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, y

en una anchura de cinco metros a los lados de las líneas y canales mencionados cuando atraviesen terrenos de propiedad de terceros. V.—Derecho de expropiación de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de canales y demás obras a que se refiere esta concesión. VI.—Exención de derechos que sea establecida por Leyes generales sobre impuestos, y únicamente durante la vigencia de esas Leyes. CUARTA.—El concesionario se obliga a: I.—Principiar los reconocimientos y trazos para localización de las obras y formación de proyectos en el término de seis meses a partir de la fecha en que se firma esta concesión y presentar concluidos tales trabajos en el plazo de diez meses contados desde la fecha en que se comenzaron. II.—Presentar a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, los proyectos relativos a dichas obras en el plazo de doce meses con los requisitos siguientes: planos originales por duplicado en tela de calca; memoria descriptiva, por duplicado y con los detalles, cálculos y datos técnicos indispensables.—Si del estudio que de ellos se haga resultan deficientes, se pondrá ésto en conocimiento del concesionario, dándosele un plazo prudente para que proceda a subsanar los defectos que se encuentren.—Si en la segunda vez que sean presentados tampoco merecen aprobación, la Secretaría dictará la resolución que estime conveniente inclusive la de nombrar Ingeniero que complete los proyectos, siendo todos los gastos por cuenta del concesionario; en el concepto de que éste se tendrá que sujetar al proyecto, ya aprobado, que haya formulado el Ingeniero enviado por la Secretaría. III.—Principiar las obras en el término de dos meses a partir de la fecha de la aprobación por la Secretaría de Agricultura y Fomento de los proyectos de las obras, y concluir las mismas en el plazo de tres años, contados a partir de la fecha de la iniciación de la construcción. IV.—Ejecutar las obras en el orden que señale la Secretaría al aprobar los planos. V.—No hipotecar ni de otra manera gravar la concesión, en todo o en parte, ni el cumplimiento de aquella. Sin embargo, la Secretaría podrá autorizar la hipoteca o gravamen de la concesión antes de que las obras sean concluidas, pero una vez terminadas y aprobadas por la Secretaría, quedarán comprendidas, ipso facto, en la hipoteca o gravamen. Si las obras no se ejecutaren en los plazos señalados, la hipoteca o gravamen se extinguirá de pleno derecho y no producirán efecto alguno. VI.—Construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistentes y, en general para no causar perjuicios a propiedades que sean públicas o privadas, solicitando previamente de esta Secretaría, o por su conducto de la de Comunicaciones y Obras Públicas o del Gobierno del Estado de Hidalgo, según el caso, la aprobación de los proyectos respectivos, dando aviso a la primera de dichas Secretarías, una vez concluidas para que sean recibidas por quien corresponda. VII.—Rendir los informes que señala el Artículo 58 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente. VIII.—Permitir las inspecciones que ordene la Secretaría de Agricultura y Fomento respecto de las obras que por virtud de esta concesión se establezcan, dando las facilidades necesarias a las personas que con tal objeto se comisionen. QUINTA.—Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el concesionario ha constituido en el Banco de México un depósito por la cantidad de \$1,000.00 mil pesos oro nacional según lo acredita el certificado N° 1830 de fecha 11 de abril de 1928. SEXTA.—Esta concesión será declarada caduca administrativamente por cualquiera de las causas siguientes: I.—Que el concesionario deje transcurrir alguno de los plazos señalados en las Fracciones I, II y III de la cláusula Cuarta sin ejecutar los trabajos u obras a que se refieren. II.—Que el concesionario deje de cumplir la obligación que establece la Fracción IV de la cláusula Cuarta. III.—Que el concesionario no ejecute dentro de los plazos que al efecto fije la Secretaría, las obras que menciona la Fracción VI de la misma cláusula Cuarta.

IV.—La suspensión de los trabajos de construcción de las obras hidráulicas durante un período de tres meses consecutivos o de tres meses en conjunto dentro de un año, sin el previo permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento. V.—El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, a favor de algún Gobierno o Estado extranjero o la admisión de éstos como socios interesados en la concesión o en la Empresa que se constituya para su explotación. En este caso, quedarán a beneficio de la Nación las obras hidráulicas y demás instalaciones que se hubieren hecho con motivo de la concesión. VI.—Si la concesión se enajenare juntamente con las tierras, no habrá lugar a la caducidad, aún cuando se hubiere omitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, siempre que el adquirente tuviera capacidad para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso a la Secretaría dentro de 30 días contados desde la fecha en que hubiere sido consumado aquel, imponiéndose la pena señalada por la Fracción IV del Artículo 55 de la Ley de Aguas vigente, en caso de no cumplir el adquirente con esta obligación. VII.—El traspaso de la concesión, en todo o en parte, a una Compañía o Corporación que no esté constituida conforme a las Leyes de la República, o por traspasarla a extranjeros en contravención del Artículo 27 de la Constitución Política del País y Ley Orgánica de la Fracción I de dicho Artículo y su Reglamento. VIII.—Por no hacer el uso y aprovechamiento de las aguas durante un período de cinco años consecutivos o por aplicar éstas a objetos distintos del señalado en esta concesión. Si sólo una parte de la concesión se dejare de usar durante el expresado período, la Secretaría declarará que es de reducirse la cantidad de agua concedida en la proporción en que haya dejado de aprovecharse, quedando obligado el concesionario a ejecutar las obras limitadoras correspondientes o a modificar las existentes de acuerdo con el proyecto y planes que autorice la Secretaría. IX.—Por no cubrir los impuestos respectivos de acuerdo con la Ley de la materia. SÉPTIMA.—En todos los plazos señalados en esta concesión, sólo se podrán conceder prórrogas por causas que provengan de fenómenos naturales que alteren la estructura del terreno y su topografía y varíen el curso de la corriente o se cambien las condiciones de escurrimiento; por que la zona en que estén ubicadas las obras se substraiga al dominio del Gobierno constituido legalmente, o por causas de guerra extranjera, y tan solo por el tiempo que dure esa causa, la que será debidamente comprobada con información testimonial levantada ante el Juzgado de Distrito correspondiente, la cual presentará el concesionario a la Secretaría de Agricultura y Fomento dentro del plazo de sesenta días de haber ocurrido alguna o algunas de las causas mencionadas; bajo el concepto de que por el hecho de no presentar tal información en dicho término ya no podrá alegar en ningún tiempo haber ocurrido la causa que deba motivar la prórroga.—El concesionario podrá presentar toda clase de pruebas, quedando su calificación al prudente arbitrio de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Esta podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.—Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo esa presentación dentro de los dos meses siguientes a la reanudación de los trabajos.—Solamente se abonará el concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento o a lo sumo dos meses más. OCTAVA.—En todo caso de caducidad, el concesionario incurrirá en la pérdida del depósito que haya constituido como garantía del cumplimiento de las obligaciones que ha contraído, el cual quedará a beneficio de la Nación. NOVENA.—El concesionario podrá traspasar a personas mexicanas, a extranjeros o a sociedades y corporaciones que funcionen legalmente, en estos dos últimos casos conforme al artículo 27 Constitucional, Ley Orgánica de la Fracción I del mismo Artículo y su Reglamento, la presente concesión o parte de

los derechos que la misma confiere, previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en la inteligencia de que él o los cesionarios deberán manifestar por escrito a la propia Secretaría, que aceptan todas y cada una de las obligaciones impuestas por la concesión. DECIMA.—La cantidad de agua que se otorga por la presente concesión, se considera inseparablemente afecta al beneficio de los terrenos que se van a irrigar y que tienen una superficie de 377 trescientas setenta y siete hectáreas, ubicadas en el Municipio de Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo con las siguientes colindancias: por el Norte y Oriente con terrenos de la hacienda de San José; por el Sur y Poniente, con terrenos de la Hacienda del Zoquitil. DECIMA PRIMERA.—La duración de la presente concesión será por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Aguas Vigente, y sin perjuicio de que pueda ser restringida de conformidad con el Artículo 8° de la Ley de Aguas ya citada. DECIMA SEGUNDA.—En los puntos omitidos en esta concesión, regirá lo dispuesto por la Ley de Aguas vigente, su Reglamento y demás disposiciones legales que en lo futuro se dicten. En la interpretación de la concesión, se estará igualmente a las disposiciones legales sobre la materia, y el régimen que establecen las disposiciones legales vigentes y las estipulaciones contenidas en la presente concesión, no pueden considerarse como un derecho adquirido. DECIMA TERCERA.—El concesionario declara, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana, quedando entendido él así como sus accionistas, obligacionistas, o que por cualquier otro concepto tengan interés en la presente concesión, de que en su caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley de Aguas vigente, Artículo 27 Constitucional, Ley Orgánica de la Fracción I del mismo y su Reglamento.—México, D. F., a 10 de agosto de 1928. El Oficial Mayor Encargado del Despacho, F. L. Terminel. —Rúbrica. Un sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento.—Estados Unidos Mexicanos.—Dos rúbricas. —El Representante, *Paulino Sánchez*. Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de diciembre de 1928.—El Oficial Mayor, *Alfonso González Gallardo*.

SECCION DE AVISOS

6250

SOLICITUD presentada por el señor Federico Langenscheidt, pidiendo concesión de aguas de la Barranca de Tlaman, o Santiago, para utilizarlas en los usos industriales propios de la Hacienda de Beneficio de Metales de su propiedad, ubicada en el Municipio de Zimapán, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar conforme a la Ley de Aguas vigente, para que las personas que se consideren con derecho se presenten a oponerse.

"C. Secretario de Agricultura y Fomento: El subscrito Federico Langenscheidt, mexicano, vecino de la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en el Apartado Postal número 8. Ante Usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas de la Barranca de Tlaman, también llamada de Santiago, que existe en el Municipio de Zimapán, Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo, en la cantidad de quince 15 litros por segundo, hasta completar un volumen de 473.040 metros cúbicos anuales para usos industriales (Planta de Fundición de Metales). Las aguas se tomarán a una distancia aproximada de 1½ kms. de El Mui, punto de su nacimiento, y se devolverán al pie de la Fundición. Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Guanajuato, Gto., a 5 de abril de 1919.—F. Langenscheidt.—Rúbrica".

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 15 de abril de 1929.—El Oficial Mayor, *Alfonso González Gallardo*.—Rúbrica. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 30 de 1929.—Recibido, mayo 31 de 1929.

JUDICIALES

6560

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Convócase a postores, en el remate del predio rústico "Mandodhó", sito en Bothé, del Municipio de Tecozautla, de esta jurisdicción, embargado en juicio mercantil a Agustín García, que se verificará en este Juzgado a las diez horas del noveno día útil siguiente, a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado. Es postura admisible la suma de \$210.20.

Huichapan, Hgo., 5 de junio de 1929.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 6 de 1929.—Recibido, junio 10 de 1929.

6726

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado de la señora Leonor Straffon viuda de Lozano, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días contados de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Pachuca, 8 de junio de 1929.—El Actuario, *O. Vera M.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 8 de 1929.—Recibido, junio 13 de 1929.

6741

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

CONVOCATORIA.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestada del señor don Joaquín García, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado dentro de los treinta días útiles siguientes a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, a diez de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Hermán Ramírez Nava*. 3—1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, junio 12 de 1929.—Recibido, junio 14 de 1929.

6409

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se ha presentado en este Juzgado de lo Civil la señora María Lourdes Lozano, solicitando habilitación de edad para litigar y administrar sus bienes, al tenor del siguiente escrito:

"C. Juez de lo Civil: María Lourdes Lozano, con domicilio en la casa número dieciséis de la Avenida Juárez de esta ciudad, respetuosamente expongo: Que en la vía de jurisdicción voluntaria vengo a solicitar se me habilite de edad para litigar y administrar mis bienes, basándome en lo siguiente: a). Nací en esta ciudad el día diez de febrero de mil novecientos nueve; mis padres, los señores Germán Lozano y Leonor Straffon viuda de Lozano, fallecieron, el primero, el veintidós de diciembre y la segunda el veinte de febrero próximos pasados; no hay persona en quien pueda recaer la patria potestad, y he observado buena conducta y tengo capacidad para administrar mis bienes.—b). Deseo evitar que personas extrañas intervengan en la administración de los bienes

que mis padres dejaron para mí y mis hermanos.—c). Fundan mi solicitud los artículos 568 del Código Civil y del 1755 al 1758 del de Procedimientos Civiles. Y.—A usted atentamente pido: I. Se me tenga por presentada solicitando en la vía de jurisdicción voluntaria habilitación de edad para litigar y administrar mis bienes.—II. Se mande publicar este escrito por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y en otro que se señale al efecto.—III. Se me nombre tutor y curador para este juicio.—IV. En su oportunidad presentaré los comprobantes de los hechos enunciados, a efecto de que me sea concedida la habilitación que solicito.—Pachuca, 25 de marzo de 1929.—María Lourdes Lozano.—Rúbrica".

Lo que se hace saber a quienes se crean con derecho a la patria potestad de la solicitante para que se presenten en este Juzgado a deducir sus derechos.

Pachuca, 3 de abril de 1929.—El Actuario, *Jesús González*, 3-2

Recibido, junio 5 de 1929.

6471

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
EDICTO.**

En la sucesión de la señora Modesta García, se convoca por medio del presente que se insertará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado e "Independiente" de esta ciudad, a los acreedores y demás personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la formación de inventarios y avalúos por memorias simples, que deberán presentarse dentro de los noventa días siguientes a aquel en el que se haga la última publicación del "Periódico Oficial".

Pachuca de Soto, 3 de mayo de 1929.—El Actuario, *Jesús González*, 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 15 de 1929.—Recibido, junio 7 de 1929.

6452

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.**

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes de la sucesión del señor Herminio Cruz, vecino que fué de Tecozautla, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la Ley.

Huichapan, 27 de mayo de 1929.—El Secretario, *Bernardo Rojo*, 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 3 de 1929.—Recibido, junio 7 de 1929.

6467

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA
EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia del intestado del señor Julio Díaz, vecino que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., a 30 de abril de 1929.—El Secretario, *Fco. Gómez*, 3-2

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, junio 1º de 1929.—Recibido, junio 7 de 1929.

6474

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
SEGUNDA ALMONEDA.**

Se convocan postores para el remate de la casa número 34 de la Avenida Hidalgo de Ixmiquilpan, embargada a Primo Loyola en el juicio ejecutivo mercantil que le sigue Félix P. Díaz. Será postura legal la que cubra los dos tercios de quinientos pesos, menos diez por ciento. La

almoneda tendrá lugar el séptimo día hábil después de la última publicación en el "Periódico Oficial" y "Vanguardia".

Ixmiquilpan, mayo 23 de 1929.—El Secretario, *Hilario Villa*, 3-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, junio 1º de 1929.—Recibido, junio 7 de 1929.

MINERIA

6801

**CIA. MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.
PACHUCA, HGO.**

AVISO.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía, que se ha decretado el DIVIDENDO número 24 (VEINTICUATRO) de SIETE DOLLARS por acción, el que deberá cubrirse a partir del día 17 (DIECISIETE) de junio actual, en las Oficinas de esta Compañía, Plaza Morelos número 29, Pachuca, Hidalgo, y en México, en el despacho del señor don Dámaso Ferrer, calle de París número 7, de 3 a 5 p. m., excepto los sábados.

Pachuca, a 12 de junio de 1929.—El Secretario, *Rodolfo Tolch*, 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1929.—Recibido, junio 15 de 1929.

DIVERSOS

6581

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.**

AVISO.

PRIMERA ALMONEDA.

Se convoca postores, en el remate de los predios rústicos "La Huerta" y "El Horno", sitos en el Barrio de San Mateo de esta Cabecera, propiedad del Estado, que tendrá verificativo en el local de esta Administración de Rentas, a las once horas del día veintisiete de los corrientes. Son posturas legales, las sumas de \$40.16 y \$43.00 respectivamente.

Huichapan, Hgo., 3 de junio de 1929.—El Admor. de Rentas, *Juan Padilla*, 1-1

Recibido, junio 10 de 1929.

5810

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE JACALA.**

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Con fundamento en la fracción XII del Art. 2º del Decreto 1083 de 27 de noviembre de 1919, de la H. Legislatura del Estado, por segunda vez se convocan postores para el remate de una finca urbana que perteneció a la intestamentaria Modesta Valladares y hoy del Fisco del Estado, ubicada en la Plaza de la Independencia de este Municipio, siendo postura admisible la cantidad de (\$2,000.00) DOS MIL PESOS, valor fiscal con que aparece registrada dicha finca; con deducción de un 10% de conformidad con la fracción y Art. del Decreto arriba citados, cuyo acto tendrá verificativo en esta Oficina a las 10- diez de la mañana del día 18- dieciocho del presente mes.

Jacala, Hgo., Junio 1º de 1929.—El Administrador de Rentas, *Salvador Mayorga*, 1-1

Recibido, junio 11 de 1929.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**